

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. **073**

Villavicencio, **05 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00199-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición, y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, contra el auto del 15 de enero de 2020, mediante el cual se rechazó por extemporáneo un recurso de apelación.

I. Antecedentes

En sentencia del 21 de noviembre de 2019¹, el Tribunal Administrativo del Meta declaró la improcedencia del medio de control incoado y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda; providencia que fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica de las partes² el 2 de diciembre de 2019.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros interpuso recurso de apelación el 16 de diciembre de 2019³, el cual fue rechazado por extemporáneo a través de auto del 15 de enero de 2020⁴.

1.1. El auto recurrido:

Mediante auto del 15 de enero de 2020⁵, el Despacho dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de

¹ Folios 513 al 532, cuaderno 3.

² De conformidad con el reporte de entrega de mensaje de datos obrante a folio 533, *ibidem*.

³ Folios 537 al 540, *ibidem*.

⁴ Folios 554 al 555, cuaderno 4.

primera instancia, toda vez que el término de apelación de sentencias en acciones populares es de tres (3) días, los cuales se encontraron vencidos el 6 de diciembre de 2019.

La anterior decisión fue notificada por anotación en estado del 16 de enero de 2020⁶, y contra ella se interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de queja, como pasa a verse.

1.2. Los recursos interpuestos:

El apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia interpuso recurso de reposición⁷ contra el auto admisorio de la demanda⁸, por considerar que el presente asunto inició previo a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, razón por la que su trámite debe regirse integralmente por el C.P.A.C.A., pues así lo dispone el artículo 308 *ejusdem*.

En ese sentido, señala que conforme al parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., no existe excepción en relación con la aplicación de dicha norma, pues esta es aplicable incluso a los trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil; postura que apoya trayendo a colación el auto del 28 de enero de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca⁹, en el que se concluyó que *"cualquier remisión a aspectos no regulados en la ley 472 de 1998, debe acudirse hoy al CPACA y no al CGP, y solo en lo no regulado por aquel, a esta última normativa"*, en virtud de lo cual el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia, podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

Así, solicita se revoque el auto del 15 de enero de 2020, procediendo a conceder el recurso de apelación interpuesto; y, en caso de no accederse a lo pedido, se expidan las respectivas copias para el trámite del recurso de queja.

1.3. Réplica al recurso de reposición:

Encontrándose dentro del término de traslado del recurso de reposición¹⁰, el apoderado de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. se opuso a la procedencia del recurso de reposición y de queja¹¹, manifestando que las acciones populares cuentan con un régimen y procedimiento especial, contenido en la Ley 472 de 1998.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Folio 555 reverso y 556, *ibidem*.

⁷ Folios 558 al 559 y 561 al 563, *ibidem*.

⁸ Folios 131 al 133, *ibidem*.

⁹ Radicación: 81001-33-33-002-2014-00276-01. Magistrado Ponente: Luis Norberto Cermeño.

¹⁰ Folio 564, cuaderno 4.

¹¹ Folios 565 al 567, *ibidem*.

Aduce, que en el presente caso prima el criterio de la norma especial, la cual no fue derogada por el C.P.A.C.A., por lo que corresponde seguir el mandato del artículo 37 de la mentada ley, debiendo el Despacho confirmar el auto que negó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

En cuanto al recurso de queja, indica que no es procedente, toda vez que en la Ley 472 de 1998 solo se contempló el recurso de apelación [sic] en los términos del artículo 36 *ibídem*, cuya constitucionalidad fue analizada en sentencia C-377 de 2002, concluyendo la Corte que al establecerse la procedencia únicamente del recurso de reposición en contra de los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se contraviene la Constitución, pues con ello se persigue la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos.

II. Consideraciones

2.1. Del recurso de reposición:

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A. señala:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En ese sentido, el recurso de reposición es procedente siempre que (i) no exista norma legal que establezca su improcedencia, y (ii) la providencia objeto del mismo no sea apelable; condición última que remite al artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, siendo los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruébe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En consecuencia, al no ser apelable el auto mediante el cual se rechaza el recurso de apelación –por no encontrarse dentro de aquellos enunciados por la norma en cita–,

y no existir disposición de orden legal que prohíba su procedencia, se entiende que el recurso de reposición es procedente en su contra.

En relación con la oportunidad para su interposición, el artículo 318 del C.G.P. se refiere al término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto dictado fuera de audiencia, circunstancia que se cumple en el presente caso, toda vez que el auto recurrido fue notificado el 16 de enero de 2020, y radicada la reposición el 20 de enero del mismo año.

2.2. Marco jurídico procesal de las acciones populares:

Mediante la Ley 472 de 1998, el Legislador reguló de manera especial el ejercicio de las acciones populares y de grupo, en desarrollo del artículo 88 constitucional, fijando con ella sus principios, su objeto y, especialmente, su procedimiento y trámite, el cual debe ser observado por el Juez, independientemente de que se trate de un asunto cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En virtud de dicha regulación, la mentada ley contiene remisiones normativas para determinados asuntos, a saber *“el caso del amparo de pobreza (Artículo 19), notificación del auto admisorio de la demanda (Artículo 21), clases y medio de prueba (Artículo 29), recurso de reposición (Artículo 36), recurso de apelación contra la sentencia (Artículo 37), costas (Artículo 38)”*¹²; y, de manera general, en aspectos no regulados, su artículo 44 remite expresamente a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal que hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso.

En relación con los recursos que pueden ser interpuestos para rebatir las providencias dictadas en curso de la acción popular, la norma especial –Ley 472 de 1998– contempló en su artículo 36 la procedencia únicamente del recurso de reposición para el caso de los autos, mientras que las sentencias son susceptibles de apelación según el artículo 37. Ambas actuaciones procesales –reposición y apelación– deben surtirse en la forma y oportunidad indicadas en el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), en virtud del mandato legal que se cita:

***“Artículo 36. Recurso de reposición.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

***Artículo 37. Recurso de apelación.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte*

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 26 de abril de 2019. Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Radicación: 50001-23-33-000-2018-00188-01.

(20) días siguientes, contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente” (subrayado fuera de texto).

Así, la procedencia, forma y trámite de los recursos que pueden ser interpuestos contra las providencias dictadas durante la acción popular, no están dadas al arbitrio del Juez ni de las partes, ni se determinan por el estatuto procesal que rija para la Jurisdicción que conozca del asunto, sino que se trata de una regulación de orden legal que atiende a la naturaleza del proceso.

En ese sentido, dada la expresa remisión que realiza el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, se tiene que el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior [...]”

De manera que, el término para la apelación de la sentencia en las acciones populares, cuando esta ha sido proferida fuera de audiencia, es de tres (3) días contados a partir de su notificación; postura que, como anotó en auto del 15 de enero de 2020, ha sido también adoptada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos¹³:

*“[...] En el caso del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el artículo 37 de la Ley 472, ordena que **procederá en la forma y oportunidad señalada en el CPC (hoy CGP)**. El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, prevé lo siguiente:*

*‘ARTÍCULO 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.’
(Negrillas y Subrayas fuera del texto)*

Asimismo, es del caso precisar que si bien, el artículo 44 de la Ley 472 ordena que se debe dar aplicación a las disposiciones del CPC y del CCA dependiendo de la jurisdicción que corresponda, lo cierto es que tal remisión opera únicamente en los eventos en que la Ley 472 no los regule. Para el efecto, la norma en comento ordena lo siguiente:

¹³ En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 19 de diciembre de 2018. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación: 50001-23-33-000-2016-02234-02 (AC); Auto del 18 de junio de 2018. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación: 25000-23-41-000-2015-02137-00.

'Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones'.

En consecuencia, en atención a que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia si está regulado por el artículo 37 de la Ley 472, el cual remite expresamente al CPC, hoy CGP, no es del caso aplicar lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472, esto es, efectuar la remisión al CPACA para el efecto"¹⁴ (subrayado y negrita del original).

2.3. Caso concreto:

Mediante el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó por extemporánea la apelación de la sentencia, el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, señaló que al presente asunto le son aplicables de manera integral las reglas del C.P.A.C.A., toda vez que el proceso se inició bajo dicho procedimiento y previo a la entrada en vigencia del C.G.P.; razón por la cual, el recurso de apelación contra la sentencia debería regirse por el artículo 243 del C.P.A.C.A., cuyo parágrafo no prevé excepciones a su aplicación, siendo extensible a los trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Por su parte, el apoderado de la entidad accionada indicó que las acciones populares cuentan con un régimen y procedimiento especial, contenido en la Ley 472 de 1998, norma que no fue derogada por el C.P.A.C.A., debiéndose acatar la remisión normativa contenida en artículo 37, y en ese sentido confirmar la negativa al recurso de apelación.

De conformidad con lo expuesto en el acápite precedente, estima el Despacho que no le asiste razón al recurrente en tanto afirma que a la presente acción popular le es aplicable de manera integral el C.P.A.C.A., en atención a un criterio temporal, pues, como quedó visto, las acciones populares no se rigen por uno u otro estatuto procesal dependiendo (i) de la vigencia de la norma respecto de la fecha de radicación de la demanda, (i) ni de la Jurisdicción que conozca del asunto¹⁵; sino que su procedimiento y trámite se encuentra regulado por una norma especial, proferida en desarrollo de una disposición constitucional, a saber la Ley 472 de 1998.

Así, serán las pautas de dicha Ley las que deban ser seguidas tanto por el Juez como por las partes, atendiendo a las remisiones normativas a las que hubiere lugar en cada uno de los estadios procesales.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 26 de abril de 2019. Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Radicación: 50001-23-33-000-2018-00188-01.

¹⁵ En atención a los criterios del artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

En ese sentido, como se precisó en el auto recurrido, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 remite al C.G.P. en lo atinente a la apelación de sentencias, estatuto último cuyo artículo 322 dispone –como se ha citado anteriormente– que el recurso de apelación contra sentencias debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia; plazo que fue rebasado por el apoderado de la parte actora; pues la sentencia fue notificada el 2 de diciembre de 2019¹⁶, feneciendo el término el 6 de diciembre del mismo año, e interpuesto el recurso mediante memorial allegado por correo electrónico el 16 de diciembre de 2019¹⁷.

Así las cosas, no hay lugar revocar el auto del 15 de enero de 2020, ni a acceder en algún otro sentido a la reposición interpuesta, razón por la que se confirmará la providencia recurrida.

- **Del recurso de queja:**

En cuanto al recurso de queja, el Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”

Revisado el expediente, se observa que junto con la reposición que aquí se resuelve, se interpuso el recurso de queja subsidiariamente, encontrándose

¹⁶ Folio 533 reverso, cuaderno 3.

¹⁷ Folio 537 al 540, *ibidem*.

reunidos los requisitos para su procedencia, razón por la cual se ordenará la reproducción de las copias procesales necesarias a costa de la parte actora, quien dispone del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para suministrar lo necesario para las citadas copias, so pena de declararse desierto el recurso, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior, conforme al artículo 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 324 de la misma norma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

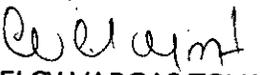
PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de enero de 2020, que rechazó por extemporaneidad el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Tribunal el 21 de noviembre de 2019, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por encontrarse reunidos los presupuestos de los artículos 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría, a costa de la parte actora, **REMITIR** al Consejo de Estado copia de las piezas procesales obrantes a folios 513 al 534 reverso, 537 al 540, 545 al 568, y de la presente providencia inclusive, a fin de que se surta el trámite del recurso de queja.

CUARTO: Adviértase el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, que dispone del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para suministrar las expensas necesarias para las citadas copias, so pena de declararse desierto el recurso, de lo cual se dejará constancia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada